

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret, 30 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30156 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4441/1998.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4441/1998, planteada por el Juzgado de lo Social de Zamora, respecto del artículo 203.3 de la Ley de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, según la redacción dada al mismo por el artículo 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, por poder vulnerar los artículos 14 y 35 de la Constitución, en relación con el artículo 41 de la misma.

Madrid, 15 de diciembre de 1998.—El Secretario de Justicia.

30157 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4837/1998.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4837/1998, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de la disposición transitoria octava del Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia urbanística, por su posible contradicción con los artículos 82 y 137 de la Constitución.

Madrid, 15 de diciembre de 1998.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

30158 REAL DECRETO 2659/1998, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1873/1997, de 12 de diciembre, por el que se crea el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa.

Por medio del Real Decreto 1873/1997, de 12 de diciembre, se creó el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa (PYME), como órgano colegiado consultivo en todas aquellas materias que afectan a las PYME, para favorecer y facilitar la creación, desarrollo y posibilidades competitivas de las mismas.

En este Observatorio se integran representantes de todas aquellas instancias públicas y privadas que por

tener relación directa, en el ámbito de sus actuaciones, con las pequeñas y medianas empresas, pueden ayudar, en el clima de diálogo creado, a encontrar y establecer las mejores soluciones a los problemas de este colectivo empresarial.

En esta línea integradora se ha detectado la necesidad de incluir, entre los miembros del Pleno del Observatorio de la PYME, a un representante de la Administración Local, por la relación directa y las competencias específicas que tienen las Entidades Locales respecto a las pequeñas y medianas empresas.

El presente Real Decreto modifica el artículo 2 del Real Decreto 1873/1997, para posibilitar la incorporación indicada anteriormente.

En su virtud, de conformidad con las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 2 del Real Decreto 1873/1997, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. *Composición.*

El Pleno del Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa estará integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Vicepresidente: el Director general de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.

El Presidente del Pleno del Observatorio será sustituido por el Vicepresidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

3. Vocales:

A) Diez vocales, en representación de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, con categoría, al menos de Director general, que corresponderán:

a) Tres al Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Uno al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

c) Uno al Ministerio de Industria y Energía.

d) Uno al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) Uno al Ministerio de Fomento.

f) Uno al Ministerio de Medio Ambiente.

g) Uno al Ministerio de Administraciones Públicas.

h) Uno al Instituto Nacional de Estadística.

B) Doce vocales, en representación de las Comunidades Autónomas, de los cuales cinco tendrán el carácter de miembros permanentes y el resto lo serán en régimen de alternancia, para posibilitar la participación en el mismo de todas aquellas, y cuya designación se efectuará por la Mesa de Directores generales de la Pequeña y Mediana Empresa.

C) Un vocal, en representación de las entidades locales, designado por la Asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

D) Siete vocales, en representación de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas.

E) Seis expertos designados entre personas con especial preparación técnica y reconocida

experiencia profesional en temas de pequeñas y medianas empresas.

Además, existirá un Secretario que será el Subdirector general de Política de Fomento de la PYME, perteneciente a la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, con voz pero sin voto.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

30159 *REAL DECRETO 2718/1998, de 18 de diciembre, por el que se derogan los Reales Decretos 1192/1979, de 4 de abril, 2736/1983, de 29 de septiembre, y 242/1984, de 11 de enero, que regulan el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, y el Real Decreto 3434/1981, de 29 de diciembre, que regula el régimen de empresas bajo intervención aduanera para fomentar las actividades exportadoras.*

El Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, modificado por el Real Decreto 2736/1983, de 29 de septiembre, y por el Real Decreto 242/1984, de 11 de enero, regula el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados.

El Real Decreto 3434/1981, de 29 de diciembre, regula el régimen de empresas bajo intervención aduanera para fomentar las actividades exportadoras.

Estas regulaciones tienen como objetivo simplificar al máximo los procedimientos aduaneros y suspender el pago de los derechos de importación, bien hasta el momento de la puesta a consumo de la mercancía o de los bienes producidos en territorio nacional a partir de material importado, o bien, definitivamente al realizarse la exportación de dichos productos, de forma que se agilice y minore el coste de producción y comercialización. Por ello, a pesar de la entrada de España en la Unión Europea, han continuado vigentes ya que el espíritu que subyace en las mismas se encuentra igualmente en la normativa aduanera comunitaria.

Sin embargo, al no estar adaptadas a dicha normativa, se originan problemas a la hora de la aplicación práctica de las normas vigentes comunitarias y nacionales, dificultando el procedimiento de gestión tanto a la Administración encargada de su control como a las propias empresas autorizadas, así como su reconocimiento por otros Estados miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, el procedimiento establecido en dichos Reales Decretos y en el resto de normativa que los desarrolla está basado en sistemas informáticos de control y obtención de datos que han quedado desfasados y son claramente insuficientes para cubrir las necesidades actuales de información demandadas, tanto por la Administración comunitaria como por la Administración nacional.

Todo ello ha llevado a replantearse estas figuras desde la perspectiva comunitaria y en particular del procedimiento simplificado de domiciliación, sin que ello

conlleve una disminución de las facilidades otorgadas a estas empresas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1998.

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan derogados los Reales Decretos 1192/1979, de 4 de abril; 3434/1981, de 29 de diciembre; 2736/1983, de 29 de septiembre; y 242/1984, de 11 de enero, y la Orden ministerial de 18 de junio de 1991.

Disposición transitoria primera.

Las empresas que tengan autorizaciones al amparo de la normativa que se deroga podrán solicitar por escrito del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria autorización para acogerse al procedimiento de domiciliación previsto en el apartado 3 del artículo 253 del Reglamento (CEE) número 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio (DO número L 253/93), y normativa nacional que lo desarrolla, en sustitución de las figuras que tenían autorizadas.

Disposición transitoria segunda.

Las empresas a que se refiere la disposición anterior podrán seguir actuando conforme a las figuras que tenían autorizadas durante el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria tercera.

Transcurrido el plazo de seis meses, las empresas que tengan autorizaciones al amparo de la normativa que se deroga y que no hayan sido autorizadas por el procedimiento de domiciliación deberán, en el plazo de veinte días, dar a la mercancía no comunitaria que se encuentre en sus instalaciones, salvo la que esté vinculada al régimen de perfeccionamiento activo, uno de los siguientes destinos: inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, su introducción en una zona franca o en un depósito franco, su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, su destrucción o su abandono en beneficio de la Hacienda Pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior supondrá que las mercancías no comunitarias en cuestión incurran en abandono a favor de la Hacienda Pública.

Disposición final primera.

Se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para que desarrolle el artículo 76 del Reglamento (CE) número 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre (DO número L 302/92), por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO